

Extracto del Discurso de contestación, pronunciado por el Académico numerario, DON JOSÉ FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ.

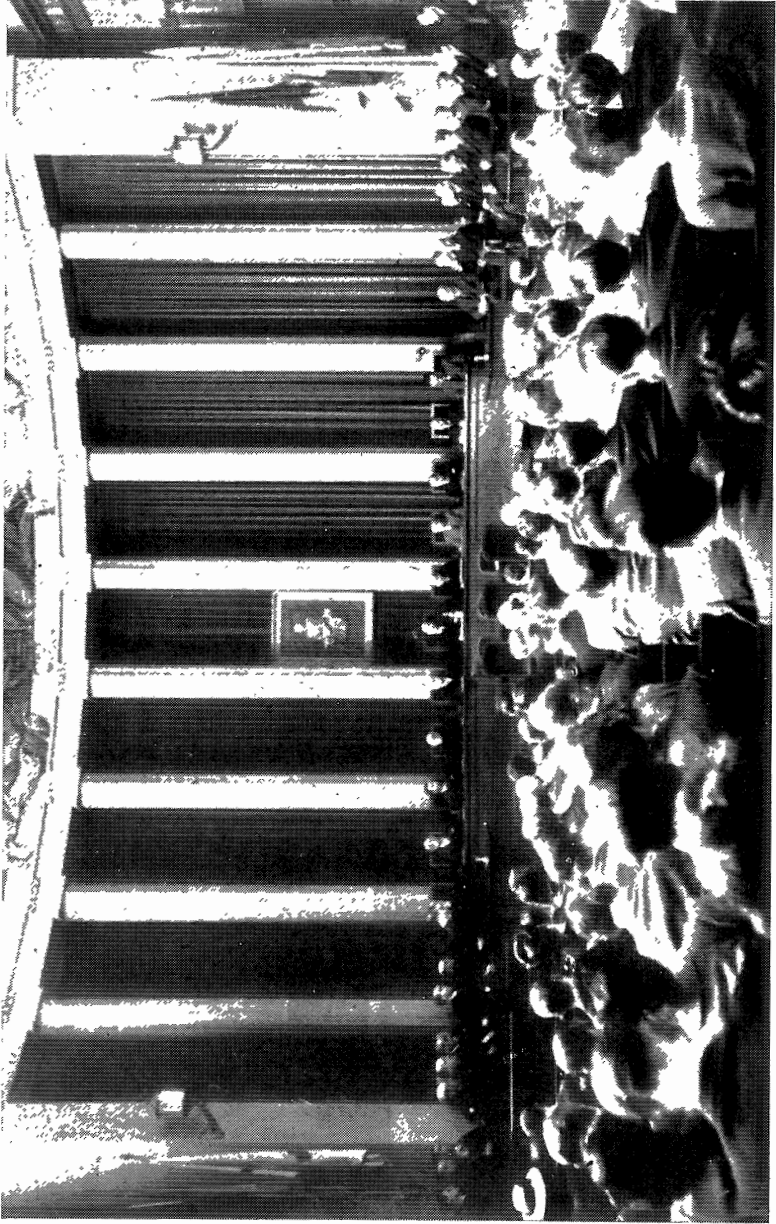
He de felicitar a don Ricardo Piqué Batlle por el brillante discurso pronunciado, y he de felicitarle, por el acierto con que ha enfocado las importantes relaciones que con la Economía y las Finanzas tiene la Contabilidad, que han quedado elocuentemente patentizadas con esas pinceladas históricas que nos demuestran las hondas repercusiones que en la economía de un país pueden tener las exteriorizaciones de la contabilidad. Esa parte externa puede significar unas veces el falseamiento de la verdad y otras, cual corresponde, la verdad y la realidad misma.

Vistas someramente las condiciones mínimas que ha de reunir una contabilidad cualquiera, conviene estudiar los medios que podrían aplicarse, sobre todo en las grandes empresas, que en la actualidad revisten generalmente la forma de sociedades de capitales, para evitar los graves daños que producen a la economía el intencionado falseamiento de sus resultados.

Casi todas las naciones se han ocupado de resolver tan importante y delicada cuestión, sin que pueda decirse que lo hayan logrado por completo. En Francia, la ley de 1867 establece ya los Consejos de Vigilancia, con carácter de permanencia, en las Sociedades Comanditarias por acciones, a los que concede facultades sólidas y amplias de control, y los Comisarios de Cuentas en las Sociedades Anónimas.

En Inglaterra existen unas corporaciones de técnicos llamadas "Chartered Accountants", que constituyen un monopolio de hecho en todo lo relacionado con la comprobación de cuentas, habiendo contribuido a crear esta situación, según dice Quesnot, dos circunstancias: por una parte, el mérito profesional de aquellos que han sabido conquistar la confianza del público; por otra, el buen sentido y la iniciativa de los capitalistas, deseosos de defender sus intereses.

En otras muchas legislaciones extranjeras encontramos también referencias a esta cuestión. La ley belga de 1873, regula la actuación de los Co-



Sesión inaugural del curso 1944-45



Recepción de los Académicos Numerarios Sres. Blanco, Cereceda, Ganduxer, Gardó, Lluch, Núñez y Piqué
Sesión inaugural del curso 1944-45

misarios de Vigilancia a los que concede un derecho de control no muy eficaz a causa de ciertas limitaciones; la ley sueca de 1895 establece la intervención de Comisarios con un control ilimitado, por lo que están revestidos de mayor autoridad; los Códigos de Portugal, Rumania e Italia obligan a ciertos exámenes de los libros o comprobaciones del efectivo y valores, que deben realizarse periódicamente; el Código de Comercio Alemán, que establece sanciones para los Consejos de Administración, autoriza en su artículo 266 la organización de un control extraordinario a requerimiento de la Asamblea o por demanda ante los Tribunales presentada por accionistas cuya suma de capitales invertidos representen por lo menos un 10 % del capital social; Norteamérica tiene también establecida la actuación de Contadores jurados a voluntad de las Empresas, que gozan de libertad para su nombramiento; por ser facultativa esta intervención, muchas Empresas consignan en sus estatutos la obligación contraída de que sus balances sean revisados por uno o varios Contadores jurados. Y para no cansar, sólo citaré, por su originalidad, la ley noruega de 1910 que faculta a las sociedades para la creación de un Comité de Vigilancia que tendrá como misión, según preceptúa el artículo 57, el velar para que las operaciones de la sociedad se efectúen de acuerdo con la ley, los Estatutos, las decisiones de la asamblea y sus propias resoluciones.

Pero, como vemos, ninguna legislación ha dictado disposiciones de carácter obligatorio en cuanto a la revisión y comprobación de los resultados contables, de donde se desprende claramente la ineficacia de las citadas medidas, que han querido por distintos procedimientos ofrecer un garantía a los capitalistas, principalmente a los pequeños capitalistas, no expertos en cuestiones económicas y contables, sin conseguir lograrlo plenamente, ya que las empresas con negocios fraudulentos o turbias intenciones, han podido sustraerse fácilmente a toda intervención.

Y es que el problema del control de la contabilidad es más complejo de lo que a primera vista parece.

En España, hasta ahora, esta cuestión se ha encontrado abandonada y sin reglamentación oficial. Nuestro Código de Comercio contiene una regulación exhausta y deficiente de las Sociedades anónimas, que representan el nervio vital de la economía moderna y, por tanto, las piezas fundamentales para el desarrollo de su consiguiente política económica nacional. Últimamente se ha comenzado a legislar sobre esta materia, habiéndose dictado durante el año 1942, tres disposiciones, que indican un cambio

radical de ruta, con la intervención del Estado en las Sociedades anónimas en cuestiones relativas a aumentos de capital o emisión de nuevas acciones, en las que excedan de cinco millones, creación de nuevas sociedades, tenencia de acciones o participaciones de otras empresas, etc.; pero nada se indica de garantías en favor de los accionistas en cuanto a la exactitud de los datos consignados en el balance.

Podría encontrarse una solución a mi modo de ver, estableciendo un sistema mixto de control; es decir, no dejándolo a la voluntad de la empresa, ni tampoco convirtiéndolo en una intervención estatal directa, ya que también presentaría serias dificultades. Podría consistir en la creación de un Cuerpo, a base de titulares mercantiles, con tantas ramas de especialización cuantos grupos importantes de industrias de diferentes características se creasen, como Banca, Seguros, Industrias de fabricación, mineras, etc. Los componentes de este Cuerpo, con capacidad oficial reconocida, incompatibilidad para interesarse en ningún género de negocios y sujetos a la prestación de fianza que garantice su gestión, gozarían de la facultad de ejercer funciones públicas. Sus obligaciones serían las de girar visita a las sociedades que les hubiesen designado cuando lo estimasen oportuno y por lo menos una vez al mes, pudiendo examinar los libros y exigir cuantos documentos y antecedentes considerasen necesarios, para poder darse cuenta de la regularidad en la marcha del negocio; terminado el ejercicio formularían una Memoria que necesariamente habría de ser sometida a la Asamblea de accionistas, sin cuyo requisito no podría ser aprobado el balance ni presentado en las oficinas públicas a los efectos fiscales.

Y para completar el sistema mixto a que antes aludía, dar mayor eficacia a la actuación de estos técnicos y completar su garantía, debería dictarse una disposición concreta obligando a los funcionarios del servicio de Inspección del Ministerio de Hacienda, encargados de la revisión de los balances a que, además de la función fiscal que tienen encomendada e independientemente de ella, si llegasen a observar o descubrir en las cuentas cualquier anomalía que afectase al aspecto económico o financiero de la empresa, o irregularidades que pudiesen repercutir en los intereses de los accionistas, hubiesen de poner el hecho inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, para que ésta tomase las medidas pertinentes, pudiendo de ello derivarse responsabilidades para el técnico que tuviese encomendado el control de la sociedad.